

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-315/2023.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

| | | |
|----------------------------------------|---------|------------------------------------------------|
| Precampañas gubernatura | para | 05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024 |
| Precampañas diputaciones y municipales | para | 25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024 |
| Campañas gubernatura | para la | 01 de marzo al 29 de mayo de 2024 |
| Campañas diputaciones y municipales | para | 31 de marzo al 29 de mayo de 2024 |
| Jornada electoral | | 02 de junio de 2024 |
| Declaración de validez | | 09 de junio de 2024 |

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

3. Presentación del escrito de denuncia. El día catorce de mayo, se presentó a través de la Oficialía de partes de este Instituto, el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por **N3-ELIMINADO** **N4-ELIMINADO 1** representante suplente del partido Político Movimiento Ciudadano⁴, ante el Consejo General de este Instituto, ello por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral, uso indebido de la pauta, y violación al interés superior de la niñez, cuya realización le atribuye a **N2-ELIMINADO 1** entonces candidato a la presidencia del municipio de Zapopan, Jalisco, por la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**”, así como al Partido Político Futuro, por la culpa in vigilando. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial, con el número de expediente **PSE-QUEJA-315/2024**, y se ordenó la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos proporcionados por el denunciante.

5. Acta circunstanciada. Con fecha dieciocho de mayo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-445/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos por el quejoso.

6. Admisión a trámite y emplazamiento. El veintiuno de julio se invocó como hecho notorio que el Partido Político Futuro cambió de domicilio procesal al presentar un escrito ante la oficialía de parte de este Instituto, mismo que se agregó una copia certificada al presente expediente. Además, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 162/2024** notificado veintiuno de julio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En adelante, la Secretaría.

Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-315/2023, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el partido Político Movimiento Ciudadano, denuncia esencialmente actos violatorios en materia de propaganda electoral, y la vulneración al interés superior de la niñez, es así que manifiesta que la propaganda electoral del entonces candidato **N5-ELIMINADO 1** a la presidencia del municipio de Zapopan, Jalisco, no cuenta con la identificación precisa del candidato en un videoclip, es decir, no refiere el cargo que contiene, ni a la coalición que lo postula, además que refiere, aparecen personas menores de edad.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"1. Se ordene al denunciado eliminar de su página web: <https://kumamoto.mx/>

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

La imagen del video denunciado, así como el enlace al mismo video en youtube.

2. Se ordene al denunciado eliminar de su cuenta en las redes sociales Youtube, Facebook y Twitter (X), los siguientes links: <https://www.youtube.com/watch?v=nASxIH1iVsw>
<https://fb.watch/rTtlwGzzrb/?mibextid=v7YzmG>

<https://x.com/pkumamoto/status/1774437472358797738?s=46&y=6ob-9I4Xi3nvsMMGstC2Q>

<https://www.facebook.com/share/v/TYuYjDL9pDQv4LqL/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.youtube.com/watch?v=4brYMOAa9bM>

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el acuerdo número ACQYD-INE- 151/2024 DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, de fecha 8 de abril de 2024, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO Y DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JLE/JAL/569/PEF/960/2024.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el acuerdo número ACQYD-INE- 206/2024 de LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, de fecha 3 de mayo de 2024, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUTURO, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024. ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/732/PEF/1123/2024.

3.- PRUEBAS TÉCNICAS. – Consistentes en la descripción de los videos, bajo los links de consulta establecidos en los puntos de hecho que acompañan a la presente denuncia, transmitidos en las cuentas del denunciado **N6-ELIMINADO 1** como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco Partido Político FUTURO, en su coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos."

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe

ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Se establece que mediante acuerdo del Consejo General identificado con número **IEPC-ACG-072/2024**⁷, emitido por la “Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente”, de fecha treinta de marzo, se aprobó la procedencia de la candidatura de **N7-ELIMINADO 1** a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.

⁷ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy ha declarado la validez de la elección de municipales celebrada en Zapopan, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-316/2024⁸.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste principalmente en:

- a) El retiro inmediato de la propaganda electoral del otrora candidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aportó los hipervínculos de las publicaciones correspondientes a verificar, mediante los cuales, a su decir, el denunciado realizó actos mediante los cuales infringe la normatividad electoral vigente.

En el mismo sentido, y dentro de las diligencias de investigación realizadas mediante oficialía electoral, se hizo la verificación de la existencia y contenido de los hipervínculos proporcionados por el denunciante.

⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/3120iepc-acg-316-2024117-zapopan.pdf>

Por otro lado, el resultado de la diligencia de investigación consistente en la verificación del contenido y existencia de los hipervínculos materia del presente procedimiento sancionador, obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/445/2024, de fecha dieciocho de mayo, que al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprende la siguiente información:

| ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-445-2024 | | |
|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FECHA | ENLACE | PUBLICACIÓN |
| N/A | 01) https://kumamoto.mx/ | imágenes 02, 03, 04 y 05. En la parte superior de la ventana se encuentra un recuadro con el texto <i>"PROPUESTAS PAA UN MEJOR ZAPOPAN"</i> en color blanco y debajo de él otro texto con la frase <i>"ACCIONES QUE TRANSFORMAN EL FUTURO"</i> . En la parte derecha del recuadro puedo ver a un hombre sonriente de tez morena, cabello corto color negro y viste una camisa color café. Debajo del recuadro se encuentra el siguiente texto----- ----- <i>¡SÚMATE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN MEJOR ZAPOPAN PARA LA GENTE!</i> ----- - <i>Durante muchos años los gobiernos del pasado nos han excluido en Zapopan de participar abiertamente en los procesos de gobierno.</i> ----- <i>Vamos a cambiar la corrupción, la mediocridad y la indolencia, por cercanía y confianza.</i> ---- ----- <i>¡Compártenos tus propuestas!</i> |

| | |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| |  <p>Acto seguido, procedo a cerrar la ventana, por lo cual me aparece la página principal del sitio web. En ella, puedo ver en la parte superior el texto en color blanco N8-ELIMINADO 1 PRESIDENTE UN MEJOR ZAPOPAN PARA LA GENTE sobre un fondo color guinda. Debajo del texto en la parte izquierda se encuentra la imagen de un hombre de tez morena, cabello corto, el cual viste una camisa color blanco. A su izquierda puedo ver el texto: “2 DE JUNIO VOTA KUMAMOTO PRESIDENTE UN MEJOR ZAPOPAN PARA LA GENTE”. Y debajo se encuentra la frase “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, así como los logotipos de los partidos políticos “morena”, “Futuro”, “Hagamos”, “PT” y “PVEM”.</p>  <p>Después, procedo a bajar en la misma página web y puedo ver un video, al cual procedo a darle doble clic y me direcciona a la plataforma “YouTube”. El video lleva por título “Construyamos juntos el Zapopan del Futuro,</p> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

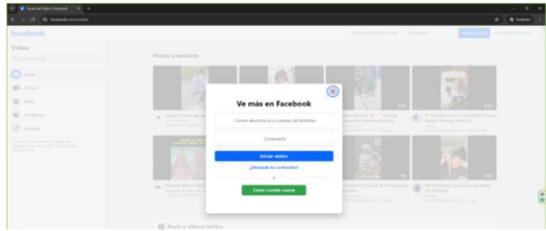
| | |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p> <i>¡un mejor Zapopan para la gente!</i>, fue publicado el 31 de marzo del año 2024 y tiene una duración de <i>“treinta segundos”</i>. Entonces, le doy clic para reproducir el video, el cual aparentemente se trata de un spot publicitario. El él puedo observar a una multitud de personas platicando y caminando por diferentes espacios públicos mientras se escucha una voz masculina de fondo que menciona lo siguiente: ----- <i>“Hace 10 años comenzamos una lucha aquí en Zapopan. Siempre pensando en las personas, en la gente y en nuestro pueblo. Recorrimos un camino de aprendizaje y crecimiento para estar hoy aquí. La insensibilidad y la corrupción de los gobiernos naranjas se tienen que ir. Juntas y juntos haremos de Zapopan un mejor lugar para vivir. Otro Futuro si es posible.”</i> ----- -----A partir del segundo <i>0:26</i> se escucha una voz femenina de fondo la cual menciona: <i>“Vota la coalición Sigamos haciendo historia en Jalisco. Vota el arbolito”</i>. De igual manera, a partir del segundo antes mencionado aparece una imagen con el texto <i>“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”</i> y debajo de él aparecen los logotipos de los partidos políticos <i>“Morena”, “PT”, “PVEM”, “Futuro”</i> y <i>“Hagamos”</i>. Por último, en el segundo <i>0:28</i> aparece una imagen grande del logotipo del partido político Futuro </p> |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

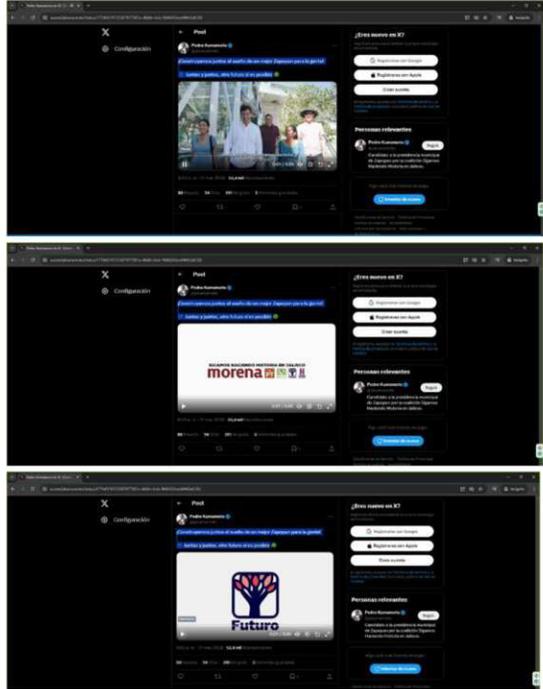
| | | |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | |  |
| <p>31/03/2024</p> | <p>02) https://www.youtube.com/watch?v=nASxIH1iVsw</p> | <p>Imágenes 08, 09 y 10. Aparece un video el cual lleva por título “<i>Construyamos juntos el Zapopan del Futuro, ¡un mejor Zapopan para la gente!</i>”, fue publicado el 31 de marzo del año 2024 y tiene una duración de “<i>treinta segundos</i>”. Entonces, le doy clic para reproducir el video, el cual aparentemente se trata de un spot publicitario. En él puedo observar a una multitud de personas platicando y caminando por diferentes espacios públicos mientras se escucha una voz masculina de fondo que menciona lo siguiente: ----- “<i>Hace 10 años comenzamos una lucha aquí en Zapopan. Siempre pensando en las personas, en la gente y en nuestro pueblo. Recorrimos un camino de aprendizaje y crecimiento para estar hoy aquí. La insensibilidad y la corrupción de los gobiernos naranjas se tienen que ir. Juntas y juntos haremos de Zapopan un mejor lugar para vivir. Otro Futuro si es posible.</i>” –A partir</p> |

Resolución No. RCQD-IEPC-156/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-315/2024

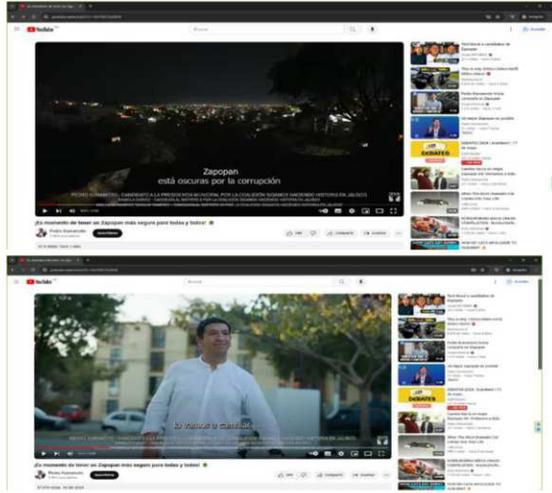
del segundo 0:26 se escucha una voz femenina de fondo la cual menciona: “*Vota la coalición Sigamos haciendo historia en Jalisco. Vota el arbolito*”. De igual manera, a partir del segundo antes mencionado aparece una imagen con el texto “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO*” y debajo de él aparecen los logotipos de los partidos políticos “*Morena*”, “*PT*”, “*PVEM*”, “*Futuro*” y “*Hagamos*”. Por último, en el segundo 0:28 aparece una imagen grande del logotipo del partido político Futuro.



| | | |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>N/A</p> | <p>03)</p> <p>https://fb.watch/TTlwGzrb/?mibextid=v7YzmG</p> | <p>Imagen 12. Aparece un recuadro en el cual me solicita iniciar sesión ingresando una cuenta de correo electrónico y una contraseña. Además, en la parte inferior de mismo recuadro aparece la leyenda “¿Olvidaste tu contraseña?” y un cuadro color verde con la leyenda en letras color blanco “<i>Crear cuenta nueva</i>”.</p>  |
| <p>31/03/2024</p> | <p>04)</p> <p>https://x.com/pkumamoto/status/1774437472358797738?s=46&t=6ob-9I4Xi3GnvsMMGstC2Q</p> | <p>Imágenes 14, 15 y 16. La publicación fue hecha el 31 de marzo del 2024 y pertenece al perfil identificado con el nombre de “<i>Pedro Kumamoto</i>” y usuario N9-ELIMINA. Se trata de una publicación la cual contiene el siguiente texto: “<i>¡Construyamos juntos el sueño de un mejor Zapopan para la gente! Juntas y juntos, otro futuro sí es posible.</i>”. Además, aparece un video en el cual puedo observar a una multitud de personas platicando y caminando por diferentes espacios públicos mientras se escucha una voz masculina de fondo que menciona lo siguiente: ----- “<i>Hace 10 años comenzamos una lucha aquí en Zapopan. Siempre pensando en las personas, en la gente y en nuestro pueblo. Recorrimos un camino de aprendizaje y crecimiento para estar hoy aquí. La insensibilidad y la corrupción de los gobiernos naranjas se tienen que ir. Juntas y juntos haremos de Zapopan un mejor lugar</i>”</p> |

| | | |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>para vivir. Otro Futuro si es posible.” -----</p> <p>-----A partir del segundo 0:27 se escucha una voz femenina de fondo la cual menciona: “Vota la coalición Sigamos haciendo historia en Jalisco. Vota el arbolito”. De igual manera, a partir del segundo antes mencionado aparece una imagen con el texto “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” y debajo de él aparecen los logotipos de los partidos políticos “Morena”, “PT”, “PVEM”, “Futuro” y “Hagamos”. Por último, en el segundo 0:29 aparece una imagen grande del logotipo del partido político Futuro.</p>  |
| N/A | 05) https://www.facebook.com/share/vTYuYjDL9pDQv4LqL?mibextid=WC7FNe | Imagen 18. Aparece un recuadro en el cual en la parte superior aparece la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” y me solicita iniciar sesión ingresando una cuenta de correo |

| | | |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>electónico y una contraseña. Además, en la parte inferior de mismo recuadro aparece la leyenda “¿Olvidaste tu contraseña?” y un cuadro color verde con la leyenda en letras color blanco “Crear cuenta nueva”.</p>  |
| <p>16/04/2024</p> | <p>06) https://www.youtube.com/watch?v=4brYMOAa9bM</p> | <p>Imágenes 20, 21, 22 y 23. Aparece un video el cual lleva por título “¿Es momento de tener un Zapopan más seguro para todas y todos!”, fue publicado el 16 de abril del año 2024 y tiene una duración de 0:34 segundos. Entonces, le doy clic para reproducir el video, el cual aparentemente se trata de un spot publicitario. En él puedo observar diferentes tomas de la ciudad de noche. A partir del segundo 0:07 aparece un hombre de tez morena, cabello corto color negro, el cual viste una camisa color blanco. En el segundo 0:24 vuelve a aparecer el mismo hombre anteriormente descrito rodeado de una multitud de personas, algunas de ellas vistiendo una playera color blanco con el logotipo del partido político “Futuro”. Más adelante, en el segundo 0:29 puedo visualizar un fondo color guinda con la frase en color blanco “KUMAMOTO PRESIDENTE UN MEJOR ZAPOPAN PARA LA GENTE” y en la parte inferior la leyenda “PEDRO KUMAMOTO - CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”.</p> |

| | |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>Además, durante el transcurso del video se escucha una voz masculina la cual menciona lo siguiente: ----- ----- <i>“Hoy Zapopan está a oscuras por la corrupción y la desigualdad, pero esta realidad la vamos a cambiar. Construiremos un Zapopan que atienda las causas. Con innovación y tecnología tendremos a la mejor policía del país que nos cuide a todas y a todos. En Zapopan tendremos un municipio seguro. Soy N1-ELIMINADO con tu ayuda tendremos un mejor Zapopan para la gente.”</i> ----- -----A partir del segundo se escucha una voz femenina la cual menciona lo siguiente: <i>“Vota la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco. Vota el arbolito.”</i> -----</p> <div data-bbox="873 1121 1425 1614">  </div> |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Ahora bien, el artículo 6° Constitucional, reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de los links denunciados, está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño (Niña) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación

General 14 de 2013¹⁰, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño (niña) a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño (niña).
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño (niña) involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (niña)”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y (niñas) en concreto”.

¹⁰ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (niña).”

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS**

INTERESES¹¹, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **(I)** un derecho sustantivo; **(II)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **(III)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹², por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹³, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

¹² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el SUP-REP-60/2016¹⁴ y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

¹⁴ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁵ de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**¹⁶, establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar, que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral¹⁷.

Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹⁸,

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁷ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

¹⁸ Véase SUP-REP-542/2015

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es en el caso que nos ocupa, en propaganda electoral difundida en redes sociales, sean identificables los niños y las niñas que aparezcan en ella, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Ahora bien, sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, se advierte que se encuentran alojadas en la página web Kumamoto.mx y en los perfil es de “X” y “YouTube” del denunciado, quien fuera candidato a un cargo de elección popular, atinentes a propaganda electoral, las cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos electorales como en el caso concreto.

¹⁹ Ver SUP-REP-38/2017

En el mismo sentido, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, **de los videos referidos anteriormente, no se advierte la presencia de personas menores de edad**, en términos del punto 3 de los citados lineamientos.

De tal forma que, de forma indiciaria este órgano colegiado estima que no resultan aplicables al caso concreto los citados Lineamientos, considerando que los videos en disenso no tienen aparición de personas menores de edad. En ese sentido, para esta Comisión, **resulta improcedente** la adopción de una medida cautelar tendiente a proteger el interés superior de la niñez. Sin que lo anterior implique un análisis de fondo, lo que es competencia de la autoridad jurisdiccional al momento de emitir la resolución correspondiente.

Sobre las normas de propaganda política electoral.

Al respecto, como se precisó en líneas que anteceden, el promovente se duele esencialmente de la posible vulneración a las normas de propaganda político electoral, por parte del denunciado, quien a su decir realizó la difusión de propaganda sin identificarse con nombre ni con la calidad de candidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco, que ostentaba en ese momento. Asimismo, señala que no se identifica como candidato por la coalición “Sigamos haciendo historia en Jalisco”. Situación que, a decir del denunciante, afectaba a la ciudadanía generando confusión, vulnerando con ello el derecho a ejercer un voto informado.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y*

difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Al respecto, se tiene que la propaganda denunciada, corresponde al tipo de propaganda electoral, toda vez que, a través de esta, se difundió la promoción de quien fue candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral local concurrente 2023–2024, al desprenderse su imagen, y la posible presentación de una plataforma electoral, propuestas y/o ideas.

Por lo anterior, el artículo 255, párrafo 3, del Código Electoral, establece que se entenderá por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados: cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos

políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo que precede, denota que la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de campañas y que es mediante ésta, que los partidos políticos dan a conocer sus candidatos ante la ciudadanía.

A través de ella, la ciudadanía se mantiene informada respecto de las opciones de los partidos políticos, de su plataforma electoral, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Por último, el artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su párrafo 1 que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Al respecto se tiene que la propaganda denunciada, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente **resulta improcedente**. Ello, pues si bien se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección a municipales de Zapopan, Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad

urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de julio de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

**Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica**

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de treinta y una fojas fue aprobada en la **trigésima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintidós de julio de 2024, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50914328
SELLO DIGITAL 66a17d380fec6b1f5fa48840
ESTAMPILLADO 2024-07-24T17:07:00.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA5MTQzMjh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYUeUOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz00RUeZQUE1MzdBNzBDMUJ3REQwRtYzOTM3MzFEQkU3NkU4M0M3QjhFOTQ5MzE1N0Y0N0ZGRkQ3OTc0ODIGOTIFLCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzOTMxODI3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNzI0MjIwNzAwWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/BB1160EB7D61DAF4A6C1C72037F64FF3>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50919547
SELLO DIGITAL 66a1c24d0fec6b1f5fa49c1e
ESTAMPILLADO 2024-07-24T22:03:04.000-0500

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA5MTk1NDd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYUeUOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz02RkVGQkE3NENCMECOTQxNEQyRUFNFjQ0UUVCRtZzODE0OUJBMtKwMjcwQ0RDRkUzQjE5OEMwQ0QwNDczNTg5LCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzMDQ2LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNzI1MDMwMzAwWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/41BF8DF2AEB8023F78CE8637B30A98F9>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50925550
SELLO DIGITAL 66a29f3a0fec6b1f5fa4b1af
ESTAMPILLADO 2024-07-25T13:44:23.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA5MjU1NTB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYUeUOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz03QkE1ODQzM0JDQjYxQzU5QjlxRUY0Q0U1NjVEQUE0NjZGQkZBMzYyOU11OTgxMjhDQ0FERDg0OTIFOTJCMTQ1LCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzOTQzMDQ5LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNzI1MTg0NDIzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/7E0C9BB5E5536BA3BD12F1030827C702>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50926093
SELLO DIGITAL 66a2a4d90fec6b1f5fa4b38f
ESTAMPILLADO 2024-07-25T14:08:22.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA5MjYwOTN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYUeUOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xNkZEQkMyRkRCMTMyQkZBNjdGQjRDRkU0U0REE3QUYyQzU5MzZGM3N0ZCQ0UxOTE2RTI1MTFCMzYwLkBOdW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzOTQzNTkyLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNzI1MTkwODIyWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/3D16B168F5BFA1830755E8FC46E530FD>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirse prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."